REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XI - Nº 366 Bogotá, D. C., viernes 6 de septiembre de 2002 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)
ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2002 SENADO

por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Ley 142 de 1994, con un artículo así:

Artículo transitorio. La aplicación de subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y saneamiento básico de los estratos 1, 2 y 3 para los años 2003, 2004 y 2005 deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario real a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia no exceda el índice de precios al consumidor proyectado por el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo las Comisiones de Regulación, dentro de sus competencias:

1. Harán público el valor de unidad de consumo básico o de subsistencia por servicio, que se cobra a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 durante el año 2002, de acuerdo con los registros existentes, tomando como fecha la del 31 de diciembre.

2. Aplicarán para cada año a la tarifa vigente, el incremento que permita al proveedor de los servicios lograr suficiencia económica, dentro de los principios establecidos de integridad y eficiencia previstos en la ley.

3. En el establecimiento del incremento de tarifas para los años 2003, 2004 y 2005 será explícita la forma como opera el principio de solidaridad tarifaria y redistribución de ingresos prevista en el artículo 367 de la Constitución Política.

4. Obtendrán la información de los proveedores de servicios que le permitan establecer el monto de subsidios que se reconocerá a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 para los años 2002 y 2003, tanto por recursos provenientes de contribuciones como de los fondos de solidaridad.

5. La Superintendencia de Servicios Públicos entregará a las Comisiones de Regulación información suficiente que les permita conocer los recursos que las empresas podrán recibir de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de ellas, con el fin de que la determinación del cálculo tarifario obedezca a recursos asignados.

6. Con la información recibida las Comisiones de Regulación adoptarán las fórmulas que se aplicarán en forma transitoria en los términos de esta ley, y que en todo caso deben garantizar que los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 no tendrán incrementos en las tarifas de sus consumos básicos superiores al índice del incremento esperado de precios al consumidor.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos verificará la adecuada utilización de las transferencias del Sistema General de Participación, que deben destinarse a atender las obligaciones municipales en relación con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo 1°. Le corresponde al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, para las vigencias presupuestales de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 apropiar al menos el 20% de sus recursos de inversión, para ejecutar programas sociales a través de los proveedores de servicios públicos domiciliarios de TPBCL y TPBCLE, con el fin de ampliar la cobertura de telecomunicaciones sociales y masificar tecnologías de la información a través de los mismos operadores.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos velará por el adecuado funcionamiento de los fondos municipales de solidaridad y redistribución de ingresos y por el cumplimiento de las

normas municipales vigentes en materia de estratificación socioeconómica.

Artículo 2°. El Departamento Administrativo de Planeación y las Comisiones de Regulación de los respectivos servicios, harán un seguimiento a la aplicación de la presente ley y prestarán un informe al honorable Congreso de la República, durante el primer semestre del año 2005, en el cual se evaluarán los efectos de la misma y el cual terminará sobre la recomendación de ampliar o no su vigencia de acuerdo con las conclusiones que se encuentren del caso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga temporalmente las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

El Senador de la República,

Rubén Darío Quintero Villada.

Los Representantes a la Cámara,

Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se busca con el proyecto:

¨ Lograr el mínimo de incremento y la congelación real de las tarifas de los usuarios más pobres de la población en los estratos 1, 2 y 3.

Con el presente proyecto de la ley se pretende tener como efecto real, mantener congeladas las tarifas de servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y saneamiento básico en los consumos de subsistencia de los estratos 1, 2 y 3, ya que solo se permitirá su incremento en un porcentaje igual al incremento esperado de precios al consumidor y por lo tanto neutralizar su efecto frente a la capacidad adquisitiva de la canasta familiar.

Para lograr el fin propuesto, se propone utilizar un sistema de subsidios a cargo de recursos provenientes de las contribuciones de solidaridad y de los recursos del presupuesto y por lo tanto, no afectar la estructura tarifaria que le permite a los proveedores de servicios garantizar su viabilidad financiera y con ella el incremento de inversiones en el sector.

En el sector de las telecomunicaciones dadas sus particulares connotaciones y características, se pretende hacer obligatorio al Fondo de Comunicaciones financiar la masificación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de que las Tecnologías de la Información y el Conocimiento sean accesibles a la mayoría de la población colombiana, que no tiene acceso a las Tecnologías de la Información y el Conocimiento.

¨ Hacer una congelación que no es indiscriminada y que sólo atiende a los consumos básicos o de subsistencia.

Una de las bondades del proyecto es que los efectos del mismo no son indiscriminados y por el contrario se trata de beneficiar exclusivamente a los sectores más pobres de la población, que precisamente son los estratos 1, 2 y 3 y además el mandato legislativo de protección se reduce a los consumos básicos de los servicios, a fin de que los consumos suntuarios de los mismos se sometan al régimen ordinario.

En el caso de las telecomunicaciones más importe que asignar recursos para atender el pago de tarifas de los usuarios que ya disponen del servicio telefónico, el proyecto pretende proteger al sector de la sociedad que no posee.

¨ Se trata de una medida temporal ya que la regulación ordinaria debe lograr que la productividad del sector y la competitividad cumplan estos objetivos, sin que se pretenda por ley, determinar el desarrollo económico, ni garantizar incrementos de tarifas.

Dado que la productividad que se genere en el sector de los servicios públicos domiciliarios debe ser aprovechada a favor de los usuarios y que las diferentes formas de competencia y competitividad en el sector deben redundar en bajas tarifas, las cuales no deben ser intervenidas en forma indefinida, el proyecto propone un esquema a dos (2) años, y al final de los mismos el Gobierno Nacional debe hacer una evaluación a fin de determinar los beneficios de la medida y en caso de considerarlo necesario prorrogarla por un período igual al inicialmente determinado.

¨ Hacer imperativo el cumplimiento de principios de solidaridad tarifaria establecida en el artículo 367 de la Constitución Política y el funcionamiento de los Fondos de Solidaridad previstos en la ley.

Es claro que uno de los principios más importantes a tomar en cuenta en materia tarifaria es el denominado "Principio de Solidaridad" que obliga al Estado y a los sectores sociales con mayores ingresos a contribuir para que los usuarios más pobres accedan a los servicios.

Sí bien ha sido notoria la labor de las Comisiones de Regulación en búsqueda de obtener tarifas suficientes que le permitan a las empresas y los inversionistas hacer de los servicios públicos un negocio sostenible, no ha existido el mismo énfasis para lograr tarifas que sean a la vez eficientes y solidarias.

Es la hora de la solidaridad y por lo tanto el esfuerzo para que los sectores pobres de la población tengan los servicios públicos debemos hacerlo entre todos.

¨ Permitir a las empresas su desarrollo institucional y por lo tanto darles las garantías que las tarifas que cobrarán además de atender criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, serán suficientes para recuperar costos y brindar una remuneración razonable.

Creemos que en este proyecto de ley se hace justicia con las familias más pobres de nuestro país, que no tienen hoy con qué pagar estos servicios y esperamos los Congresistas autores de esta iniciativa buscando, sin demagogia, salidas reales a estas inequidades, como sucede en nuestra región, donde las tarifas de energía son más altas en las subregiones que la producen, que en el centro que la consume.

Finalmente, se resalta que el proyecto no pretende hacer inviable la inversión en el sector de los servicios públicos y por el contrario pretende que el esquema tarifario previsto en la ley se mantenga, que las tarifas sean suficientes y que por lo tanto de incremente la inversión en un sector que bien lo necesita, pero además se quiere que los componentes de eficiencia y solidaridad tengan el impacto en la tarifa que hasta ahora no han tenido.

De los honorables Congresistas,

El Senador de la República,

Rubén Darío Quintero Villada.

Los Representantes a la Cámara departamento de Antioquia,

Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 63 de 2002 Senado, *por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarías y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.

Artículo 1°. *Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.* Créase el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, como entidad encargada de administrar los Concursos y la Carrera Notarial.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, tendrá el carácter de órgano asesor y estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. Composición del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.

2. El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.

3. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador General de la Nación.

4. Dos (2) Representantes de los Notarios, con sus respectivos suplentes personales.

5. Un (1) Representante de los Colegios o Asociaciones de Abogados Litigantes, con su respectivo suplente personal.

Parágrafo 1°. Los representantes indicados en los numerales 4 y 5, serán escogidos por el Presidente de la República, de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El Superintendente de Notariado y Registro, asistirá con voz al Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, será ejercida por el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. El Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, se reunirá cada vez que fuere convocado por su Presidente y por derecho propio cada dos (2) meses.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 162, 165, 166, 173, 175, 180 y 181 del Decreto 960 de 1970.

De los honorables Senadores,

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos corresponde rendir ponencia para dar primer debate a este proyecto de ley, relacionado con la creación de un Consejo Superior que administre los Concursos y la Carrera Notarial (Constitución Política artículo 150 numeral 1, corresponde privativamente al Congreso de la República: Interpretar, reformar y derogar las leyes).

I. **Objetivo del proyecto de ley:**

Objetivo del proyecto de ley, es dar aplicación a la Ley 588 de julio 5 de 2000, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio de la actividad notarial, que en concordancia con el artículo 131 de la Constitución, segundo inciso, dispone que "el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso", (concordante con el artículo 125 de la Constitución, que determina los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a cargos de carrera y ascenso en los mismos).

Se trata, honorables Senadores, mediante ley ordinaria, de: "Expedir una de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos", (artículo 150 numeral 23 de la Constitución), al crear el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.

La Constitución permite la creación de un órgano encargado de diseñar y realizar el concurso para la selección de los notarios, de tal manera que se cumplan los principios de efectividad y transparencia en el servicio notarial, y así mismo convocar al concurso notarial de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 588 de 2000.

II. **Situación actual del concurso notarial:**

La situación actual, **es de vacío legislativo,** que no puede ser subsanado mientras no se expida una ley, acorde con la Constitución, que cree el Consejo Superior que deberá Administrar los Concursos y la Carrera Notarial, Complementando así la Ley 588 de 2000.

Precipitar Nuevamente la Convocatoria de un Concurso para el Nombramiento de Notarios con base en normas que se encuentran Derogadas en unos casos y demandadas en otros; y por un Consejo o por unas Autoridades carentes de competencia, que esquivan

mediante sutiles argumentos jurisprudenciales la Diamantina competencia del Legislador para crear el Consejo Superior que administre los Concursos y la Carrera Notarial, podría llevar al adelantamiento de una actuación de enorme fragilidad jurídica, que difícilmente resistiría el posterior control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el inconveniente adicional de millonarias indemnizaciones que podría acarrear la declaración de nulidad de un concurso notarial.

Los preceptos normativos que aludían a la existencia de un Consejo Superior de una Carrera Notarial, se encuentran derogados mediante fallos del Consejo de Estado.

Sutiles argumentaciones jurisprudenciales, han intentado esquivar la competencia del legislador democráticamente elegido, quien tiene como atribución propia la cláusula general de desarrollo legal de la Constitución, y quién, mejor que ninguna otra autoridad para fijar los lineamientos de un verdadero Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial que convoque, a un concurso transparente e imparcial para el nombramiento de los notarios en armonía con la Ley 588 de 2000, aprobada por este mismo Congreso.

III. **Recuento normativo e histórico:**

El artículo 131 de la Constitución Nacional establece:

"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro".

Por su parte, el artículo 150.23, establece:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"()".

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos".

La interpretación armónica de los preceptos transcritos lleva a la ineludible conclusión de que el legislador tiene amplia facultad para regular el servicio de notariado. En el derecho público colombiano la función notarial es pública y a su vez constituye un servicio público.

El Consejo Superior de Administración judicial fue creado como cuerpo consultivo del gobierno mediante Decreto 1698 de 1964 por medio del cual se reorganizó la carrera judicial, y estaba integrado por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por el Procurador General de la Nación, por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, y el decano de una universidad privada escogido por la Asociación Colombiana de Universidades, y por dos abogados designados por el Presidente de la República. Luego, mediante Decreto 250 de 1970 se le asignó la función de administrador de la carrera judicial con una distinta composición, la misma que fue modificada para dichos efectos, mediante el Decreto-ley 52 de 1987, mediante el Decreto-ley 960 de 1970, se le atribuyó la función de administrador de la carrera notarial y de los concursos para ingreso a la misma y se modificó, para tales efectos, su integración. La Corte Constitucional examinó la vigencia de esta última norma frente a la expedición de la Constitución de 1991 y concluyó: "...Por tal razón, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión de la administración de justicia", contenida en la denominación Consejo Superior de la Administración de Justicia "**en el entendido de que a partir de la presente sentencia, y mientras el legislador no regule la materia de manera distinta, la entidad encargada de administrar los concursos y la carrera notarial se denominará Consejo Superior**"... La Corte reitera "...que el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 se encuentra vigente, pues no ha sido derogado expresa ni tácitamente por normas preconstituyentes, y la Constitución tampoco suprimió esa norma, ya que ordenó el nombramiento de los notarios en propiedad pero no le atribuyó a ningún organismo constitucional la administración de la carrera notarial, por lo cual se entiende que esa función sigue siendo ejercida por el organismo legal existente para tal efecto[1]. (Negrillas y subrayas fuera del original).

La misma entidad, con idénticas funciones, pero con diferente integración pasó a ser el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por mandato del Decreto-ley 110 de 1999, el cual fue declarado inexequible desde la fecha de su promulgación el 13 de enero de 1999, mediante Sentencia C-845 de octubre 27 de 1999.

Es claro que una vez declarada la inexequibilidad de la norma que otorgaba las facultades extraordinarias –el artículo 120 de la Ley 489 de 1998–, mediante la sentencia C-702 de 20 de septiembre de 1999, el Gobierno perdió la competencia para dictar normas con fuerza de ley y las dictadas con dicho fundamento devinieron inaplicables por efectos de la inexequibilidad declarada. Otro tanto es preciso decir en relación con las normas jurídicas dictadas con fundamento en el Decreto-ley 110 de 1999, en la medida en que este, afectado de lo que la doctrina de la Corte Constitucional ha denominado "**inconstitucionalidad por consecuencia**" es fundamento de derecho de aquellas, a cuyo respecto opera el fenómeno del decaimiento regulado en el artículo 66 del C. C. A., por tratarse de actos administrativos, de contenido general o reglamentos. Es el caso del Acuerdo 9 de 1999 cuya aplicación por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en las condiciones descritas resulta a partir de la ejecutoria de la Sentencia C-702 de 1999, sin justificación alguna.

En efecto, el gobierno dictó el Decreto Reglamentario 1890 de 1999 declarado inexequible por el Consejo de estado en su artículo 22, *por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el sector administrativo de justicia,* dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial funcionaría como un organismo asesor del Gobierno Nacional en la Administración de la Carrera notarial y en todo lo relacionado con el ingreso, permanencia y retiro de la misma; adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y lo integró con los mismos funcionarios que conformaban el Consejo Superior de la Carrera Notarial adoptado en el Decreto-ley 110 de 1999, norma que había sido declarada inexequible por la Corte Constitucional.

[1] Sentencia C-741 de 1998 Corte Constitucional.

Estas circunstancias imponen las siguientes precisiones:

a) **De conformidad con el artículo 131 de la Constitución Nacional el Gobierno carece de Competencia para reglamentar la función y el servicio público notarial,** salvo en lo relacionado con la competencia para crear, suprimir y fusionar los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro y por tanto, el Consejo Superior de la Carrera Notarial que creó en las condiciones descritas, **solo puede tener el alcance de un cuerpo consultivo** para el ejercicio de dichas facultades **pero no para administrar la carrera notarial y el concurso de ingreso y permanencia en ella.** La anterior conclusión se encuentra corroborada con la determinación clara de la ley, reconocida por el propio Gobierno en el expediente D-2330 adelantado ante la Corte Constitucional para el juzgamiento de constitucionalidad del Decreto-ley 110 de 1999, en términos de que el Consejo Superior regulado en el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, no tiene naturaleza jurídica de un Consejo Superior de la Administración previsto en el literal c) numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, sino la de un organismo consultivo, de los previstos en el parágrafo 2° del artículo 38 *ibidem,* de creación legal;

b) **Operado el fenómeno del decaimiento, los actos administrativos no pueden ser aplicados por ninguna autoridad, pierden su carácter de ejecutoriedad y consecuente ejecutividad y dejan de estar amparados por la presunción de legalidad, sin necesidad de declaración administrativa o judicial que así lo reconozca.** La ley reserva, sin embargo, a la autoridad interesada en su aplicación la facultad de suspender su ejecución y resolver en el término de quince días, otorgándole la prerrogativa de que contra lo decidido no procede recurso alguno, pero ello no quiere decir que la autoridad puede, a su discreción, observar o no el principio de legalidad.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto reglamentario 2383 del 29 de noviembre de 1999, el cual fue declarado inexequible por el Consejo de Estado dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial que había creado en el Decreto 1890 de 1999 y reemplaza al Consejo Superior de que trataba el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970.

Sobre esta última decisión resultan pertinentes las mismas observaciones hechas a propósito del Decreto 1890, **particularmente en cuanto a que el Gobierno con su expedición usurpó la competencia institucional del legislador y ha pretendido modificar o derogar por ese medio normas de rango legal.**

En conclusión, el Concurso deberá repetirse con arreglo a lo dispuesto en la Ley 588 de 2000, la cual se transcribe a continuación

Ley 588 de 2000

(julio 5)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Notariado y competencias adicionales.* El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Parágrafo 1°. Las notarias y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación, de conformidad con la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 2°. Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2° de Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos; así como los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales y jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos establece la Ley 527 de 1999.

Artículo 2°. *Propiedad e interinidad.* El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

Artículo 3°. *Lista de elegibles.* Los notarios serán nombrados por el Gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

Artículo 4°. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieron recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores son concurrentes.

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

1. Los análisis de, méritos y antecedentes.

2. La prueba de conocimientos.

3. La entrevista.

El concurso se calificará sobre cien (100) puntos así:

a) La prueba de conocimientos, tendrá un valor de cuarenta (40) puntos, de los cien (100) del concurso.

Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.

Las experiencias valdrán hasta treinta y cinco (35) puntos así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul: dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial

y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

Especialización o postgrados diez (10) puntos.

Autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

La entrevista hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el Artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.

Parágrafo 3°. El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurse.

Artículo 5°. Para ser Notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6°. *Postulaciones.* El aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira, si en el círculo existe más de una notaría indicará también el orden de su preferencia.

En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría.

Artículo 7°. *Continuidad del servicio notarial.* No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

Artículo 8°. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-Ley 960 de 1970 con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

Artículo 9°. El protocolo y en general, el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 10. Cualquier concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 11. La presente ley deroga los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias, rige a partir de su publicación.

Sentencia T-1695 de 2000 de la honorable Corte Constitucional

Con fecha diciembre 7 de 2001, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Martha Victoria Sáchica Méndez, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente.

Sentencia

En el proceso de revisión de los fallos adoptados por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro de las acciones de tutela instauradas por Rafael Meza Acosta, Francisco Amonio Mercado Sánchez y Clemente Baldovino Pineda en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial,

RESUELVE:

Primero. **Revocar,** por las razones expuestas en la parte de esta providencia los fallos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, el 30 de junio de 2000 en la acción de tutela de Rafael Meza Acosta; por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, el catorce (14) de septiembre de 2000, en la acción de tutela de Francisco Antonio Mercado Sánchez y por el Consejo de Estado, en el fallo del veintisiete (27) de septiembre de 2000 en la acción de tutela de Clemente Baldavino Pineda, en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y en su lugar **conceder** la tutela solicitada, **con el fin de hacer cesar el estado de cosas inconstitucional y la vulneración de los derechos fundamentales de los actores que se produjo como consecuencia de este.**

Segundo. **En razón al estado de cosas inconstitucional que en materia de provisión en propiedad del cargo de notario público se viene presentando en el país desde la expedición de la Constitución en 1991, y puesto de presente en el fallo SU-250 de 1998, se ORDENA al Consejo Superior de la Carrera Notarial en cabeza de su presidente el Ministro de Justicia y del Derecho para que a más tardar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, se modifiquen y rehagan las bases del concurso convocado por el Consejo Superior en el Acuerdo 1° de 1998, para, la provisión del cargo de notario público en propiedad en todo el territorio nacional, que permita poner, fin de una vez por todas, al mencionado estado de cosas inconstitucional. Para tal efecto, el Organo encargado de administrar la carrera notarial ha de dar estricto cumplimiento no sólo a la Ley 588 de 2000 sino a las sentencias de esta Corporación, en especial a los fallos C-741 de 1998; C-153 de 1999, C-155 de 1999 y C-647 de 2000, QUE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.**

Tercero. Por Secretaría, **envíese** al Consejo Seccional de La Judicatura de Córdoba, Sala Disciplinaria, copia del expediente T-374536, para que dentro de su competencia se investigue y adopten las, medidas disciplinarias conducentes si hubiere lugar aquello, por la demora que en la remisión que del mencionado expediente se presentó en el Tribunal Administrativo de Córdoba, una vez fue declarada la incompetencia de ese órgano para tramitar la acción de tutela remisión que se efectuó casi dos meses después, cuando ésta, ha debido producirse: en forma inmediata por tratarse de una acción de tutela que exige una tramitación preferente y sumaria.

Cuarto. Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Hay firmas

Martha Victoria Sáchica Méndez, Magistrada (E.); *Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández,* Magistrados.

El Secretario General,

Iván Escrucería Mayolo.

De la carrera notarial:

"La carrera es un mecanismo especial de entrada, estabilidad y ascenso en un área determinada. No implica necesariamente, el de los empleados públicos. Las empresas privadas pueden establecer para sus trabajadores un régimen de carrera, y es así como actualmente existen muchas que aplican exámenes clasificación para ocupar cargos laborales y ascender en la empresa, entre otras, con miras a lograr mayor efectividad laboral, no por ello, podríamos entrar a afirmar que estos empleados pasan a ser públicos.

Diferente es, que en el caso de los notarios, la ley por facultad Constitucional, decida si implementa o no un régimen de carrera especial para ellos. En la actualidad el Estatuto Notarial la consagra al establecer por ejemplo el sistema de concurso para ascender de una notaría de inferior categoría a otra de superior categoría. Se repite, esto no implica que se conviertan en funcionarias públicos".

La función de dar fe pública:

Es una prerrogativa del Estado, delegada a una persona altamente cualificada, moral y socialmente, como guardiana de la juridicidad y de la verdad, a fin que los actos del público que pasan ante Ella, se conviertan en acto de fe pública con quilates probatorios especiales, para la fijeza y la seguridad jurídica para la paz negocial y para la convivencia pacífica ajustada a normas particularizadas (los contratos entre otros actos notariales) creadas por los comparecientes y los otorgantes frente al notario.

La Asamblea Nacional Constituyente y la carrera notarial:

Los informes de ponencias ante la Comisión y ante la plenaria de la Asamblea son claros en señalar que el artículo 131 constitucional aprobado es un mínimo normativo **pero que corresponde a la ley regular el tema,** puesto que expresamente señalan tales informes "que la permanencia de la actual norma constitucional es lo aconsejable con la recomendación de hacer los desarrollos legales pertinentes para optimizar la función"[2].

Igualmente, el debate en la Comisión correspondiente muestra que los Constituyentes tenían claridad en que el régimen constitucional que se pretendía adoptar permitía tanto la estatización del servicio notarial como que éste fuera prestado por particulares. Así, varios Constituyentes se opusieron a que la Carta estatizara el servicio notarial, pero en el entendido de que debía ser la ley y no la Constitución la que definiera este asunto. La razón para oponerse a la propuesta de estatización de algunos proyectos era entonces la rigidez que ésta introducía por cuanto implicaba, en los términos de uno de los delegatarios, "nacionalizar un servicio por medio de un acto positivo e inmodificable, pues, porque modificar la Constitución es cada día más difícil". Por ello ese mismo constituyente proponía "dejar ese tema a la ley", en el entendido de que la regulación constitucional que se iba a adoptar permitía prácticamente todo[3]. Acto seguido, otro constituyente confirmó lo anterior señalando que la regulación constitucional anterior, que precisamente se decidió mantener, había permitido la nacionalización del servicio notarial por parte del Gobierno Pastrana, a lo cual una delegataria señaló que por ello había que concluir que "es un artículo que le da a la ley toda la posibilidad de reglamentarlo"[4].

Finalmente, otro Constituyente sintetizó las intervenciones señalando que "con ese artículo que hay en la Constitución se puede hacer de todo, se pudo nacionalizar y se pudo desnacionalizar, se pueden hacer los concursos o no se pueden hacer", por lo cual es necesario que exista una ley "que reglamente todas esas cosas"[5].

La exigencia constitucional del concurso tiene la pretensión de mejorar el servicio notarial y garantizar la idoneidad de quienes accedieran a esa función, así como evitar ciertos manejos no muy claros en el nombramiento de los notarios, con lo cual también se quería proteger los derechos de los notarios y asegurar el respeto del principio de igualdad en el acceso a la función pública (C. P. artículo 40). Esto es muy claro en el debate en la Comisión Cuarta de la Asamblea Constituyente que trató el tema, pues en ella los delegatorios coincidieron en que se debía mantener la anterior regulación constitucional, pero que sin embargo era necesario establecer ciertos ajustes que habían obstaculizado el adecuado desarrollo de la función notarial. La novedad más importante fue entonces la constitucionalización de la obligación del concurso, a fin de hacer verdaderamente imperativa su realización para el nombramiento de notarios en propiedad, con lo cual, en el fondo, los delegatarios pretendían la constitucionalización de la carrera notarial. Así, la delegataria que propuso la incorporación en la Carta de este mandato señaló que sí se pretendía conservar el esquema existente, de todas maneras era muy "importante que sí a todo nivel de la función pública se está estableciendo por esta Constituyente, el sistema de carrera, sistema de selección que sea objetivo y con base en el mérito personal, pues que este sistema sea extendido a las notarías"[6]. Luego, en la Plenaria del 5 de junio de 1991 de la Asamblea, esta tesis fue reiterada y ampliada por esta delegataria, en los siguientes términos:

"En la Comisión después de hacer varios análisis, decidimos que era conveniente recomendar a la Plenaria que se continuara con este sistema existente; sin embargo, anotábamos, que uno de los aspectos que hacen antipática la institución de la notarías es el criterio como de prebenda que encierra, porque pues, se considera que se nombra de notario por consideraciones de favor político u otro tipo de criterio que a veces, pues no resultan los más objetivos o por lo menos no permiten un criterio obligatorio con relación al acceso de notariado, por eso propusimos a la Comisión y personalmente en que ojalá la sesión Plenaria adopte el texto que traemos de la Comisión en cuanto al acceso al notariado debe ser siempre por concurso. Por lo menos éste sería un aspecto que le dé ese carácter de considerarse una función pública a la cual debe tener acceso en forma igualitaria cualquier persona que reúna determinados requisitos y que mediante el concurso pues sea la persona a que merece el nombramiento"[7].

El concurso ordenado por la Carta para el nombramiento en propiedad de un notario es entonces muy diferente de las licitaciones

2 Ver Gaceta Constitucional número 66 página 13 y número 77 página 15.

3 Ver la Intervención de Alvaro Gómez Hurtado en la sesión del 15 de mayo de la Comisión IV en Presidencia de la República. Antecedentes del artículo 241 Consulta textual y referencial (4515). Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit página 88.

4 Ver las intervenciones de los Constituyentes Velasco Guerrero y María Teresa Garcés respectivamente en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del artículo 241, Consulta textual y Referencial (4515). Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit página 89.

5 Ver la intervención de Delegatorio Armando Holguín en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del artículo 241, Consulta textual y Referencial (4515). Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit página 96.

6 Ver la intervención de la Delegatoria María Teresa Garcés en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del artículo 241, Consulta textual y Referencial (4515). Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit página 81.

7 Ver la intervención de la Delegatoria María Teresa Garcés en la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente del 5 de junio de 1991 en Presidencia de la República. Antecedentes del artículo 241, Consulta textual y Referencial (0605). Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit página 128.

previstas por la ley en materia de contratación administrativa; ya que los concursos notariales no existen con el fin de adjudicar un contrato a la mejor oferta económica sino que pretenden establecer quién es la persona más idónea, por sus calidades intelectuales, profesionales y morales, para desempeñar en propiedad la función de notario. Es pues un concurso similar al previsto por él artículo 125 de la Carta para el Nombramiento de los funcionarios y su incorporación a la carrera administrativa, por cuanto en ambos casos se diseña un procedimiento para seleccionar, **con base estrictamente en el mérito,** quién es la persona mejor calificada para desarrollar una determinada función pública. Las finalidades son entonces las mismas pues en ambos casos la Carta ordena establecer un procedimiento objetivo y transparente de selección, que permita escoger a la persona más apta para el ejercicio de la función pública, con el pleno respeto del principio de igualdad en el acceso a tales funciones.

La Constitución ha querido entonces la profesionalización de los notarios, y por tal razón los ha sometido al régimen de concurso para que sean nombrados en propiedad, por lo cual es claro que la propia Carta ha fundamentado la existencia de, una carrera notarial para garantizar aun más la idoneidad de quienes desarrollan esa función pública. En efecto, sí la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. El diseño le la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios (C. P. artículo 131), por lo cual la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene pleno respaldo constitucional, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la función notarial una labor eminentemente técnica, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera[8].

De esa manera, según esta hermenéutica, la Constitución creó un vacío jurídico que debe ser suplido por el Legislador, y mientras ello no ocurra, no existe ninguna entidad que tenga la capacidad de efectuar los concursos notariales ordenados por la Constitución.

Esta tesis ha sido además aceptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, ya que ese Tribunal, al analizar una acción de cumplimiento relativa a la realización de los concursos notariales, señaló que en la actualidad era imposible aplicar el artículo 131 de la Carta que ordena la provisión de los notarios en propiedad, por cuanto es "físicamente imposible cumplir disposiciones que el legislador no ha puesto en marcha amén de no tener el Consejo Superior de la Administración de Justicia vida jurídica desde la expedición de Carta Política de 1991"[9].

IV. **Contenido del proyecto de ley:**

Artículo 1°. Se da la denominación del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, a la entidad encargada de Administrar los concursos y la carrera Notarial. Consejo que tendrá en carácter de órgano asesor adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con la creación del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, se garantizará el cumplimiento de la Ley 588 de 2000, *por medio de la cual se reglamentó el ejercicio de la Actividad Notarial.*

Artículo 2°. Se refiere a la integración del Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial, como entidad a la cual le corresponde convocar a un concurso transparente e imparcial para el nombramiento de los notarios.

Su composición busca dar una debida representación al Gobierno Nacional, al señor Procurador General de la Nación y a los Participantes del Concurso en cabeza de los aspirantes a ocupar los cargos de Notarios; representados por dos notarios y por un abogado de los Colegios o Asociaciones de Abogados, Litigantes; dando la potestad de la escogencia de los mismos al señor Presidente de la República.

Es de agregar que al Consejo asistirá con voz el señor Superintendente de Notariado y Registro, y será el Secretario Técnico del Consejo, el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. Hace referencia a las Reuniones y a su convocatoria, convocatoria que recae en el Presidente del Consejo que será el señor Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Justicia y del Derecho, y estableciendo la alternativa que el Consejo se reúna por el derecho propio de cada dos (2) meses.

Artículo 4°. Tiene relación con la entrada en vigencia del presente proyecto de ley y la aplicación de la Ley 588 de 2000; derogando toda la normatividad que le sea contraria, en especial los artículos: 161, 162, 165, 166, 173, 175, 180, 181 del Decreto 960 de 1970.

De los honorables Senadores,

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 69 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

[8] Sentencia C-250 de 1998 Corte Constitucional.

[9] Ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 18 de diciembre de 1997. Consejo Ponente: Joaquín Jarava del Castillo Ref. Expediente ACU098. Actor Sergio González Rey.

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 71 DE 2002 SENADO

por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, se entiende por:

¨ **Datos personales:** Es la información referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

¨ **Titular de los datos:** Toda persona física con domicilio legal o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto de tratamiento al que se refiere la presente ley.

¨ **Usuario de datos:** Toda persona pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

¨ **Almacenamiento de datos:** La conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

¨ **Banco de datos:** Indistintamente, se designa al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

¨ **Responsable del registro o banco de datos:** La persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

¨ **Modificación de datos:** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registro o bancos de datos.

Artículo 3°. *De los trabajadores de los bancos de datos.* Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos.

Artículo 4°. *Derecho de información.* Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son tramitados regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen. Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando éstos hubieren caducado.

Artículo 5°. *Derecho de acceso:*

1. El titular de los datos previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los 10 días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

3. Vencidos los plazos sin que se satisfaga lo solicitado, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de habeas datas prevista en la presente ley.

4. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis (6) meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto

Artículo 6°. *Excepciones:*

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, pueden mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de tercero.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de investigaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

Artículo 7°. *Banco de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia.* Las entidades o personas naturales que suministren regularmente datos financieros o sobre solvencia patrimonial y crediticia sólo podrán tratar automatizadamente datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones recogidas mediante el consentimiento libre, expreso, informado y escrito de su titular.

Previo el pago de la tarifa que autorice la Superintendencia Bancaria y la solicitud escrita de su titular, el responsable del banco de datos deberá comunicarle las informaciones difundidas durante el último año y el nombre y dirección del cesionario. Solo se podrán

registrar y ceder los datos que, según las normas o pautas de la Superintendencia Bancaria y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, se consideren relevantes para evaluar la solvencia económica de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Artículo 8°. Las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente.

La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 9°. *Eliminación o cancelación de datos.* Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando la obligación haya cesado. El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación o cancelación de los datos en forma correcta y oportuna, sin necesidad de requerimiento del titular.

El desconocimiento de lo previsto en el presente artículo, ocasionará las sanciones que para el caso establecerá el Gobierno Nacional.

Artículo 10. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

El Senador de la República,

Rubén Darío Quintero Villada.

Los Representantes a la Cámara departamento de Antioquia,

Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después que en la Ley 510 de 1999, logró el hoy Senador Rubén Darío Quintero Villada incluir como autor el artículo 144, sobre el Banco de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia, buscando que de las "Listas Negras" salieran las personas una vez éstas se coloquen a paz y salvo y no como venía sucediendo, que a pesar de ponerse la persona al día en sus obligaciones, seguía "castigado"como deudor moroso. Infortunadamente por vicios de forma este artículo y nuevamente la Ley 716 de 2001, en su artículo 19, fueron declarados inexequibles, por no ser tramitados como Ley Estatutaria, presentamos este proyecto de ley para ser tramitado como especial.

El derecho de *habeas data,* definido por el artículo 15 de la Carta, consiste en la facultad que tiene cada persona para "conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al Habeas Data, constituye un derecho fundamental claramente diferenciado del derecho a la intimidad y el buen nombre y la jurisprudencia constitucional lo ha delimitado así:

"*El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir a los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas.*

"*La Corte Constitucional, por su parte, ha definido el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad como el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.*

Puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas. Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran.

"*A pesar de que en determinadas circunstancias el derecho a la intimidad no es absoluto, las personas conservan la facultad de exigir la veracidad de la información que hacen pública y del manejo correcto y honesto de la misma. Este derecho el de poder exigir el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros, es una derivación directa del derecho a la intimidad, que se ha denominado como el derecho a la* '*autodeterminación informativa*'.

"*En el caso de las centrales informáticas a cargo de las entidades financieras, la Corte Constitucional ha sentado la tesis de que, por estar destinadas a llevar un control directo sobre las actividades de este sector, que tiene como fin preservar los intereses económicos de la comunidad, los datos incluidos en ellas, referidos exclusivamente al manejo que hacen los individuos de sus créditos, no vulneran el derecho a la intimidad, pero sí pueden vulnerar el derecho a la autodeterminación informativa, cuando los mismos no son correctos, completos o actuales*".

"*El contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas (según establecieron las providencias SU-082/95 y T-176/95):*

a) *El derecho a conocer las informaciones que a las personas se refieren;*

b) *El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y*

c) *El derecho a ratificar las informaciones que no corresponda a la verdad.*

"*El derecho del habeas data es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho de la autodeterminación informativa que implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de* '*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*'"*(C. C. Sentencia T-552 de 1997).*

Hoy día se hace necesario destacar la importancia que alcanza en la actualidad la protección que debe ejercer el Estado respecto de los datos personales, ya que a pesar de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional en materia de *habeas data,* en Colombia existe un vacío legal en esta materia, debido a que no hay ley que reglamente este preciado derecho reconocido por la Constitución Nacional, por lo que los ciudadanos y las entidades que manejan los datos de los mismos siempre se han basado en las sentencias para establecer el marco normativo dentro del cual han de regirse.

Se hace necesario entonces, hacer una distinción y crear una normatividad que garantice la seguridad jurídica y responsabilidad que debe existir entre el titular de los datos y los administradores y/o responsables del registro, difusión o manejo de los mismos. El titular es el individuo a quien los mismos le pertenecen, mientras que los administradores son quienes poseen los bancos o registros de información personal, que recopilan y ordenan tales datos, y quienes deben por mandato constitucional y legal: Llevar un efectivo y correcto registro de los mismos además de su permanente y veraz actualización.

El propósito de la presente ley es regular la utilización de los datos financieros de personas naturales, indicando qué clases de datos podrán ser suministrados y tratados automatizadamente y en qué condiciones podrán ser recogidos y tramitados. Así mismo, señalar también las condiciones bajo las cuales el titular de los datos podrá tener acceso a la información que le concierne. Por otro lado, la disposición permite a la Superintendencia Bancaria fijar límites o pautas respecto de los datos que se pueden registrar y ceder, y, finalmente consagra disposiciones relativas a la caducidad excepcional del dato financiero, únicamente respecto de deudores morosos que se pongan al día en el pago de sus obligaciones dentro del año siguiente.

Esta fue la intención que tuvimos cuando tramitamos en el Congreso de la República la Ley 510 de 1999, en la que fui autor del artículo 114, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-384 de 2000 por vicio de forma, pues su contenido debía haber sido adoptado mediante una ley estatutaria. En ese mismo sentido la Corte ha declarado inconstitucional el artículo 19 de la Ley 716 de 2001.

Es por esta razón que ponemos a consideración de esta honorable Corporación, el presente proyecto de ley estatutaria, en la cual prevalecen los mandatos constitucionales y legales, y sobre todo el respeto a la dignidad humana y al buen nombre.

De los honorables Congresistas,

El Senador de la República,

Rubén Darío Quintero Villada.

Los Representantes a la Cámara departamento de Antioquia,

Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 2002 Senado, *por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 21 de agosto de 2002, *por la cual se tipifica el delito de la piratería terrestre en la legislación penal colombiana y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de tres (3) a ocho (8), si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores

4. Con escalamiento o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, si la conducta se cometiere sobre bienes muebles o personas transportadas en vehículo automotor destinado al transporte de mercancías o de pasajeros, o cuando el propio vehículo sea el objeto de hurto. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años cuando la conducta se cometiere por el conductor del vehículo, por un empleado o dependiente de la empresa transportadora o de quien contrató el servicio, mediante la suplantación del vehículo, valiéndose de documentación falsa o simular investidura o cargo público, **a menos que estas conductas configuren un delito autónomo.**

La misma pena se aplicará cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Artículo 3°. El artículo 447 del Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o

transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan origen mediato o inmediato en un delito o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado como pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 150 de 2001 Senado, *por la cual se tipifica el delito de piratería terrestre en la legislación penal colombiana y se dictan otras disposiciones* siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 21 de agosto de 2002.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente, *Jesús Angel Carrizosa Franco,*

Honorable Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 366 - Viernes 6 de septiembre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 63 de 2002 Senado, por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones. . 1

Proyecto de ley número 69 de 2002 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. 3

Proyecto de ley estatutaria número 71 de 2002 Senado, por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones. 9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 150 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 21 de agosto de 2002, por la cual se tipifica el delito de la piratería terrestre en la legislación penal colombiana y se dictan otras disposiciones. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002